



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2157

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00339-00
DEMANDANTE: Dolly Ocampo Yusty
DEMANDADOS: Grupo Consultor de Occidente y CIA Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., a fin de que una vez surtido el mismo se resuelva sobre la solicitud de títulos judiciales visible en el ID. 2 del cuaderno principal.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 24 del cuaderno principal del juzgado de origen.

TERCERO: DIFERIR la petición de entrega de títulos hasta tanto se resuelva sobre la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00339-00
DEMANDANTE: Dolly Ocampo Yusti
DEMANDADOS: Grupo Consultor de Occidente y CIA. Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2158

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado Grupo Consultor de Occidente y CIA. Ltda. sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 407824, 370 – 397720 y 370 – 566623 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por ser procedente lo anterior conforme el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado Grupo Consultor de Occidente y CIA. Ltda. sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 407824, 370 – 397720 y 370 – 566623 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría librese la comunicación pertinente y envíese a la entidad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2226

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2000-00636-00
DEMANDANTE: Reestructuradora de Créditos de Colombia (Cesionario)
DEMANDADO: Eduardo Mogollón Rueda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

El adjudicatario en el presente asunto, solicitó la corrección del encabezado del auto aprobatorio de remate # 1828 del 14 de septiembre de 2022, toda vez que la radicación del proceso se anotó erradamente.

En ese orden de ideas, pese a que dicho yerro no incide en la parte resolutive del auto cuestionado, se accederá a ello, de conformidad con lo atemperado en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto aprobatorio de remate # 1828 del 14 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la radicación del proceso es 76-001-31-03-003-2000-00636-00 y, no como quedó escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo elaborar y remitir los juegos de adjudicación correspondientes, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2101

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00026-00
DEMANDANTE: Carlos Mosquera Cuenú
DEMANDADOS: Gestiones Estratégicas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En el presente asunto mediante providencia del 11 de mayo de 2022, el Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente Flavio Eduardo Córdoba Fuertes declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal adelantado por el señor Carlos Mosquera Cuenú frente a la sociedad Gestiones Estratégicas S.A.S., a partir del auto que ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada y, a su vez, de lo actuado en el proceso ejecutivo que siguió a continuación para ejecutar la sentencia proferida en el proceso declarativo, de allí ordenó que el juez de instancia reanude la actuación y adopte los términos dispuestos en los artículos 138 y 301 del Código General del Proceso.

Con ocasión a aquella orden, mediante auto No. 1183 del 21 de junio de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada Gestiones Estratégicas S.A.S. y se corrió el término que trata el artículo 369 del C.G. para el traslado de la demandada. No obstante, de una nueva revisión al plenario, se advierte que según las voces del Acuerdo No. PSAA 13 -9984 la competencia de los juzgados de ejecución civil, conforme el artículo 8° comprende "*todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones costas y de crédito, remates, demandadas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.”

En ese marco, no son los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles los competentes para conocer de la demanda declarativa que dio lugar al compulsivo, teniendo en cuenta que estas Agencias Judiciales fueron creadas para el conocimiento de procesos ejecutivos, incluso de aquellos que se declare su nulidad; luego, aquí lo que se declaró es la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso declarativo que dieron lugar a una sentencia que condenó al extremo demandado al pago de unas sumas dinerarias, dada aquella invalidez no hay título ejecutivo que sirva de base para adelantar la ejecución desde su inicio.

Sumado a lo anterior, según el artículo 20 del Código General del Proceso los jueces del circuito conocen en primera de los procesos contenciosos de mayor cuantía, como lo sería en el presente asunto la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto los numerales cuatro y quinto del auto No. 1183 del 21 de junio de 2022, y se ordenará la remisión del expediente físico al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali quien conoció de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual propuesta por el señor Carlos Mosquera Cuenu en contra de Gestiones Estratégicas S.A.S.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales cuarto y quinto de la providencia No. 1183 del 21 de junio de 2022, visible en el ID. 47, del cuaderno principal.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se proceda a la remisión del presente expediente físico y de su componente digital al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, a fin de que surta el estudio del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual propuesta por el señor Carlos Mosquera Cuenu en contra de Gestiones Estratégicas S.A.S., conforme lo dispuesto en la decisión de fecha 11 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2154

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00354-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Malagón Rozo
DEMANDADOS: Jorge Armando Viafara Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Igualmente, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 37 del cuaderno principal del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2155

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2021-00228-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Gonzalo Fernando Muñoz Sandoval
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Se procederá a requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2156

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-008-2022-00029-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Andrés Felipe Corrales Cárdenas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID. 020 del cuaderno principal del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2227

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2018-00149-00
DEMANDANTE: Andrés Emilio Gallo Castaño
DEMANDADOS: Sergio Blanco Mejía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

El demandado Sergio Blanco Mejía, presentó recurso de reposición frente al auto # 1844 del 26 de septiembre de la presente anualidad, providencia que se abstuvo de tramitar la terminación por pago total de la obligación invocada por el apoderado judicial del señor Andrés Emilio Gallo Castaño.

En ese orden de ideas este despacho no dará trámite a la petición presentada, en primer lugar porque aquel no tiene la capacidad para comparecer en nombre propio; debe tenerse en cuenta que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independiente, en tratándose de procesos de mayor cuantía, como lo es el presente, se requiere de apoderado judicial, que de acuerdo a las normas adjetivas es un profesional jurídico que cuenta con el derecho de postulación, definido como el derecho que se tiene para actuar en este tipo procesos.

Y finalmente, porque de los anexos allegados, se observa que, lo celebrado entre los extremos procesales fue una cesión de derechos litigiosos con ocasión del proceso de insolvencia tramitado por el demandado, donde no se acredita expresamente el pago total de la obligación perseguida en este asunto, sino una subrogación de la misma.

Por tanto, aun cuando el objeto de dicho contrato fueron los derechos litigiosos al interior del tramite concursal, se entiende que la obligación que se persigue es la contenida en el pagare que dio objeto al proceso en ciernes, consideraciones que no se evidencian en el contrato, pues el negocio jurídico debería traer como consecuencia que, el cesionario o adquirente, ocupe el lugar del ejecutante en este compulsivo y por ende sea quien disponga de la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE DE TRAMITAR el memorial presentado por el demandado Sergio Blanco Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2197

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2012-00345-00
DEMANDANTE: Carlos Roberto Zamora González
DEMANDADOS: Akargo S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Que habiéndose decretado la terminación del asunto referenciado por pago total de obligación, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor recaudado para elevar dicha petición fue de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$275'.000.000 M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.750.000 M/CTE).

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al señor Carlos Roberto Zamora González, identificado con C.C. No. 16.695.907, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.750.000 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2198

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00202-00
DEMANDANTE: Sufactura S.A. (Cesionaria)
DEMANDADOS: Ciexpa S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

A través de la oficina de apoyo, se ordenó comunicar al secuestre Julio César Erazo Castillo las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, ante lo cual, el prenombrado auxiliar de la justicia, emitió pronunciamiento relatando las actuaciones en lo que respecta a la administración del bien cautelado de los últimos seis años.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

No obstante, se hace necesario informar al señor Erazo Castillo que, los escritos de gestión, y/o solicitudes que tengan que ver con la labor encomendada sobre el inmueble identificado con FMI 244-98956, deberán realizarse a este despacho, por ser quien actualmente adelanta la ejecución de los bienes del deudor, pues el Juzgado que realizó la diligencia, únicamente atendió la comisión ordenada en este compulsivo, tal como se consignó en el acta de secuestro, por lo que no es el competente para tramitar petición alguna al respecto.

Así mismo, las consignaciones de los títulos judiciales generados de la administración del citado inmueble, deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Continuando con la secuencia procesal, se advierte que la Dian, a través del área de Cobro Coactivo y Ejecución de Bienes División de Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Cali, solicitó a este despacho *“brindar el impulso necesario al proceso de la referencia continuando con la ejecución y remate de los bienes embargados en procura del recaudo del crédito fiscal y la acreencia que en el proceso de la referencia se reclama”*.

Es así como, deberá indicársele a la citada entidad que este despacho conoce de la obligación de la parte demandada y, de la prelación legal del crédito fiscal; no obstante, el impulso procesal para hacer efectivas las medidas cautelares y el consecuente remate de los bienes embargados, corresponde a la parte actora, quien debe agotar las etapas procesales

establecidas en la norma para lograr el fin último de la ejecución, por lo que una vez se tenga dineros recaudados, se procederá con el trámite de rigor.

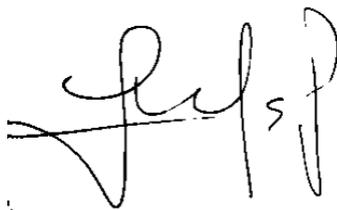
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por el secuestro Julio César Erazo Castillo, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría REMÍTASE copia de la presente providencia al secuestro Julio César Erazo Castillo y a la DIAN, a fin de comunicarles lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: CONTESTACION

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/09/2022 8:33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. 76001310301320150020200

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Julio Cesar Erazo <juliocesar59erazo@gmail.com>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 17:20

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: CONTESTACION

----- Forwarded message -----

De: **GLORIA OBANDO** <glov41@hotmail.com>

Date: lun., 5 de septiembre de 2022 5:17 p. m.

Subject: CONTESTACION

To: juliocesar59erazo@gmail.com <juliocesar59erazo@gmail.com>

Buenas tardes envio documentos ref auto 1455

Doctor
LEONIDAS ALBEIRO PINO CAÑAVERAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

Ref. Auto 1455

Cordial saludo

1.- JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, con C.C.N° 13.008.612 de Ipiales, como Auxiliar de Justicia, pongo en conocimiento a su Despacho que el día 05 de Agosto de 2016, el suscrito fue nombrado como secuestre en diligencia realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, mediante despacho comisorio 2016-0004-D, emanado por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali**, en esta diligencia se secuestro un predio en el sector Rumichaca del Municipio de Ipiales, de un área aproximada de 20 Hectáreas, la mayoría de este terreno es una ladera cubierta de árboles de ciprés y pino, en aproximadamente 16 hectáreas, terreno que se me entregó para mi administración.

2.- El día 22 de Agosto del año en curso, el suscrito recibe en mi correo electrónico un Auto No. 1455 emanado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dónde se me notifica que me pronuncie lo resuelto en el numeral 2° del auto No. 963 donde se me corre traslado para que emita un pronunciamiento pertinente y allegue pruebas dónde el abogado de la parte demandante manifiesta que el suscrito se encuentra incumpliendo con las funciones inherentes a mi cargo, y que he omitido presentar los informes de mi gestión.

3.- En lo pertinente el suscrito nunca fue notificado del cambio de Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali al Juzgado que me está requiriendo, Primero Civil del Circuito de Cali, en cuanto a mi gestión siempre el suscrito se dirigió al Juzgado y ordenó el secuestro del bien inmueble osea al Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, como consta en la siguiente información de mi gestión hasta la fecha del mes de Agosto del año 2022.

a).- El día 30 de Junio del año 2017 el suscrito presentó un oficio al Juzgado 7° del Circuito de Cali sobre el arrendamiento del predio con el señor HECTOR HERNANDO COBA CUESTA, en un área de 4 Hectáreas que se podían ejercer para el cultivo de agricultura o ganadería; el resto del predio, osea las 16 hectáreas, por ser zona forestal no se podían tocar, fijándose un canon de arrendamiento de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL

PESOS (\$ 2.400.000,00) por el término de un año, dineros que se consignaron a la cuenta del Juzgado 7° Civil del Circuito, cuenta No. 760012031007 del Banco Agrario de Colombia, Contrato que se terminó el mes de Julio del año 2018 (Adjunto copia del oficio presentado al Juzgado, Copia del Contrato y copia de la Consignación).

b).- El día nueve de Marzo del año, presenté al Juzgado en mención un informe sobre la realización de un nuevo contrato con el señor ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO, por el término de un (1) año renovable, fijándose un canon de arrendamiento de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) anuales, por 4 hectáreas aptas para cultivo o ganadería, a partir de la fecha primero (1) de Septiembre de 2019 al 31 de Agosto del año 2020, dineros que se consignaron al Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali (Adjunto copias del Oficio, Copia de Contrato y Copia de Consignación en el Banco Agrario).

c).- El día Primero (1°) de Septiembre de 2020 se renovó el contrato con el señor ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO, por el término de un (1) año más, contrato que termino el 31 de Agosto de 2021; no se hizo incremento del arrendo por la pandemia que se presentó a nivel mundial, fijándose el mismo cano de arrendamiento igual a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) anuales, dineros que se consignaron a la cuenta del Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali, en el Banco Agrario (Adjunto copia de Consignación)

d).- El día Primero (1) de Septiembre de 2021, se prolongó el contrato con el señor ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO, por el término de ocho (8) meses, con el fin de hacer cosechar un sembrado de zanahoria, fijándose un canon de arrendamiento de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), consignándose dichos dineros a la cuenta anteriormente mencionada (Adjunto Copia del documento de prórroga y la respectiva consignación), este informe se presentó el día nueve (09) de Marzo del año en curso al Juzgado 7° del Circuito de Cali.

e).- El día Quince (15) de Mayo del presente año, se realizó un contrato de arrendamiento de 4 hectáreas cultivables con el señor LUIS GERARDO MISNAZA GONZALEZ, por el término de un (1) año prorrogable, fijándose un canon de arrendamiento por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), dineros que se consignaron a la cuenta del Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali, en el Banco Agrario. (Adjunto copia del referido contrato, copia de consignación bancaria).

4.- Esperando con este informe dar contestación al auto de requerimiento N° 1455; como tengo conocimiento por la parte demandante dónde se me manifiesta que dentro de este proceso se llegó a un acuerdo con las partes, en el informe presentado al Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali, solicité se me comunique el estado en el que se encuentra este proceso, para el suscrito tener en cuenta con mayor claridad para ejercer mi desempeño como secuestre del predio, respuesta que hasta la fecha no he tenido, con todo respeto como siempre me he dirigido a los Jueces que este oficio presentado

a su despacho sea tenido como rendición de cuenta de los seis (06) años de la administración del bien inmueble, pidiendo mi liquidación hasta la fecha de mis honorarios definitivos dentro de este proceso.

ANEXOS: Oficio presentado al Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali con fecha 30 de Junio de 2017

Oficio presentado al Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali con fecha 09 de Marzo de 2022

Oficio presentado al Juzgado 7° del Circuito de Oralidad de Cali del contrato del último arrendamiento.

Copia de Contrato de arrendamiento del año 2017 y su consignación.

Copia de Contrato de arrendamiento del año 2019 y su consignación.

Copia de Prórroga de Contrato de arrendamiento del año 2021 y su consignación.

Copia de Contrato de arrendamiento con el señor Luis Gerardo Misnaza González del año 2022 y su consignación.

Esperando que esta información detallada sea tenida en cuenta para anexarla a mi solicitud de fijación de honorarios presentada.

NOTIFICACIONES: El suscrito las estará recibiendo a mi dirección de domicilio en la carrera 6ª. No. 15-20 B/San Felipe de la ciudad de Ipiales (N), mi número de celular: 315 771 87 25, o a mi dirección electrónica: juliocesar59erazo@gmail.com


JULIO CESAR ERAZO CASTILLO
C.C. N° 13.008.612 de Ipiales
Auxiliar de Justicia

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF: PROCESO 2016-004

Cordial saludo

Por medio de la presente comunico a su despacho que dentro del proceso en referencia fui nombrado como secuestre en diligencia realizada el día 05 de agosto del año 2016, por el juzgado primero civil municipal de Ipiales mediante despacho comisorio 2016-004 de emanado por su despacho, en dicha diligencia se me entrego un predio ubicado en Rumichaca jurisdicción del municipio de Ipiales para mi trabajo de administración, este predio consiste en un área aproximada de 20 hectáreas de tipografía quebradiza donde la mayoría de terreno esta arborizada quedando unas 4 hectáreas aptas para ejercer la agricultura y ganadería.

El día 12 de mayo del año 2017 en uso de mis atribuciones como administrador del predio se llegó a un acuerdo para arrendar el predio con el señor Héctor Hernando Coba Cuesta, este contrato tiene su especificación, que el señor Héctor Coba podrá disponer para sus trabajos de agricultura o ganadería solamente las 4 hectáreas que están aptas para trabajar, las restantes 16 hectáreas queda en custodia ósea todo lo que corresponde a la arborización con que cuenta este terreno, este contrato está sujeto a cualquier determinación que determine el Juzgado y será dado automáticamente su terminación, el canon de arrendamiento se lo fijo en \$ 600.000 pesos por hectárea, dando un total de \$2.400.000 pesos, contrato que tendrá una duración de un año prorrogable si las partes así lo determinaran o cualquier determinación que tome el juzgado, el canon de arrendamiento se consignará a la cuenta asignada al juzgado séptimo civil del circuito de Cali en el banco agrario (adjunto el contrato original, recibo de la consignación en el banco agrario)

Cordialmente.



JULIO CÉSAR ERAZO CASTILLO
C.C. No. 13.008.612 de Ipiales
Auxiliar de Justicia

SEÑORES
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Referencia: proceso ejecutivo N° 2016-004-D

Cordial saludo

Por medio del presente pongo en conocimiento a su despacho que dentro del proceso en referencia, el suscrito actuando como secuestre dio por terminado en mutuo acuerdo el contrato con el señor HECTOR HERNANDO COBA como tuvo el conocimiento el despacho mediante oficio radicado y se celebró un nuevo contrato de arrendamiento del predio ubicado en Rumichaca jurisdicción del Municipio de Ipiales con el señor ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 71.114.005 del Carmen de Viboral por el término de un año renovable fijando un canon de arrendamiento de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS anuales teniendo una salvedad de que se arrienda 4 hectáreas aptas para los trabajos de agricultura o ganadería las restantes 16 hectáreas que comprenden el predio quedan en custodia que es correspondiente a una arborización con que cuenta este terreno, para la renovación del contrato se hará en común acuerdo entre las partes los cánones de arrendamiento se consignaran en la cuenta N° 760012031007 en el Banco Agrario de Colombia cuenta asignada al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad del Valle, este contrato está sujeto a dar por terminado cuando el Juzgado así lo determine (adjunto copia del contrato y las consignaciones de los cánones de arrendamiento de los años 2019 a 2020).

En el año 2020 el suscrito renovó el contrato por un año más del mes de septiembre del año 2020 hasta agosto 31 del año 2021 sin hacer un reajuste por la pandemia que se presentó en nuestro país, dejando el canon de arrendamiento en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, por comentarios de la parte demandada (quien en la actualidad me comenta que está ofreciendo lotes para una urbanización) de que este proceso estaba en etapa de terminación se llegó a un acuerdo con el señor ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO de prorrogar el contrato por ocho meses es decir hasta en 01 de mayo de 2022, fijando un canon de arrendamiento de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS por el término de duración del contrato para permitir recoger los cultivos que tenía sembrado, adjunto el documento de prorroga y copia de las consignaciones del año 2020 al 2021 y de la prorroga hasta el mes de mayo del 2022.

Con lo manifestado anteriormente solicito muy respetuosamente se me informe el estado en que se encuentra el proceso para poder ejercer con mayor certeza mi administración del predio, así mismo solicito muy respetuosamente a su despacho que este informe presentado sea aceptado como rendición de cuenta y se fijen honorarios parciales hasta la fecha de mi administración de estos 04 años.

Esperando la presente sea acogida favorablemente,

Atentamente



JULIO CESAR ERAZO CASTILLO

Auxiliar de Justicia

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Ref.: PRECESO: 2016-004-D

Cordial saludo,

Por medio de la presente pongo en conocimiento a su despacho, que dentro del proceso en la referencia, el suscrito, llegó a dar por terminado el Contrato con el señor **ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO**, después de concederle una prórroga como lo había informado en el informe anterior por ocho meses para que pueda cosechar una siembra de zanahoria, cuyo plazo terminó en el mes de Mayo del año 2022; el día 15 de Mayo, se suscribió un nuevo contrato con el señor **LUIS GERARDO MISNESA GONZALEZ**, con C.C.N° 13.008.831 de Ipiales, contrato que se firmó por el término de un (1) año renovable, fijándose un canon de arrendamiento de **TRES MILLONES DE PESOS ANUALES** (\$3.000.000,00), dineros consignados a la cuenta del Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Oralidad Del Valle Del Cauca, como siempre en los contratos que se ha firmado y en los informes que he comunicado el arrendamiento del área son de 4 Htras., aptas para el cultivo de Agricultura y Ganadería, el resto igual a 16 Htras., que corresponden a zona forestal, no se pueden tocar; así mismo como siempre se han firmado los contratos en la cláusula tercera de este contrato está sujeto y se dará por terminado cuando el Juzgado así lo determine (Anexo Contrato de Arrendamiento, Consignación en el Banco Agrario de Colombia).

Atentamente,


JULIO CESAR ERAZO CASTILLO
C.C.N° 13.008.612 de Ipiales
AUXILIAR DE JUSTICIA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE DE TERRENO



Entre nosotros: **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, mayor de edad, natural y domiciliado en la ciudad de Ipiales (Nar), identificado con cedula de ciudadanía números 13.008.612, de Ipiales, quien obran en nombre del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso radicado bajo No 2016-004 propuesto por PROTEINAS DEL MAR EN CONTRA DE COMPAÑIA IMPORTADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, quien como secuestre de este bien inmueble en diligencia realizada el 05 de AGOSTO del año 2016, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales (Nar) y se denominara **EL ARRENDADOR**, y por otra parte, **HECTOR HERNANDO COBA CUESTA**, mayor de edad, natural de Tenza (Boyacá) y domiciliado en la ciudad de Ipiales, de estado civil unión marital de hecho, identificado con cédula de ciudadanía número 74.335.733 expedida en Tenza (Boy); quien para efectos de este contrato obrando en nombre propio se denominará **EL ARRENDATARIO**, manifestamos que hemos decidido celebrar un contrato de arrendamiento de un lote de terreno, que más adelante se detallara de acuerdo al acta de embargo y secuestro, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO.- EL ARRENDADOR**, da al **ARRENDATARIO**, en calidad de arrendamiento el siguiente bien inmueble: un lote de terreno de aproximadamente CUATRO HECTAREAS (4-000 Has) con una casa principal de construcción moderna de ladrillo y concreto, pisos en madera, amplia cocina, con pisos en cerámica, mesón en acero inoxidable, consta de cinco habitaciones, dos baños, sala comedor con dos chimeneas, cubierta con teja de barro sobre estructura en madera, carpintería del inmueble en madera y aluminio, puerta de hierro, este bien inmueble cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los que serán cancelados por el arrendatario. Este lote de terreno dado en arrendamiento hace parte del lote de mayor extensión objeto de medidas cautelares de 20 hectáreas, ubicado en el sector Rumichaca, del municipio de Ipiales (Nar), se advierte al arrendatario que la capilla que quedad contigua a la casa no es objeto de arrendamiento, y se encuentra distinguido por los siguientes linderos generales: **ORIENTE**, con propiedades de EUDORO, GERARDO, LUCIANO, RAMIRO e HILDAURA AZA RIASCOS, FELIX QUENGUAN, LA NACION COLOMBIANA, ANSELMO TUENGUAN, HUGO ALBERTO NARVAEZ BOLAÑOS, GILBERTO ELIAS QUENGUAN Y SIXTO TARAPUES, zanja ,mojones bordo al medio; **NORTE**, con JARDINES DE PAZ EL SANTUARIO, de propiedad de la CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA, bordo al medio; **OCCIDENTE**, con propiedades de FERNANDO MONTENEGRO, zanjas y bordo al medio como también con el RIO CARCHI (en Colombia Rio Guaitara); y, **SUR**, carretera vieja que conduce a Ecuador, propiedades de la Nación Colombiana y en parte con el Rio Carchi (Rio Guaitara) paredes y peña al medio, haciendo constar que el inmueble se ubica sobre la frontera Colombo Ecuatoriana, y correctamente lo que atañe en terreno de la nación Colombiana.-. **SEGUNDA.- CANON DE ARRENDAMIENTO-** EL ARRENDATARIO pagarán a favor del ARRENDADOR como canon de arrendamiento la suma de **SEICIENTOS MIL PESOS POR HECTAREA**, para un total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.400.000)** que se cancelara anualmente, suma que se

consignara a la cuenta asignada al Juzgado Séptimo Civil del circuito de Cali, al número del proceso 2016-004, en el banco Agrario dicho canon tendrá su variación anual del 10%. - **TERCERA.- DURACION** .-El término de duración del presente contrato se pacta un(1) año prorrogable el cual inicia el día trece (13) de mayo del año 2017 hasta el día trece (13) de mayo del año 2018, o hasta hasta que el ente judicial ordene la entrega del inmueble ya sea por terminación del proceso o por cualquier otra determinación que ordene el Juzgado, por decisión del arrendatario, o por el incumplimiento de los arrendatarios, al no respetar las 16 hectáreas restantes, de ladera sembradas de pino y ciprés, esto dará motivo para dar por terminado el presente contrato. el canon de arrendamiento se cancelara en los primeros diez días del mes de mayo de cada año. **PARAGRAFO.-** Si por algún motivo o decisión del juzgado no se pudiera cumplir con el año de arrendamiento, se devolverán los meses faltantes, de duración al año de arrendamiento. - **CUARTA.- EL ARRENDATARIO**, recibe el lote el día trece (13) de mayo del año en curso, esperando de que no haya ningún inconveniente en dicha entrega, el inmueble se entregara en buen estado al arrendatario y así mismo se obliga a entregarlo en el momento en que el ente judicial lo disponga, este inmueble estará destinado exclusivamente para **GANADERIA Y AGRICULTURA.- QUINTA.-** EL arrendatario no podrá ceder, subarrendar, o anticresar todo o parte del inmueble arrendado, tampoco podrá cambiar la destinación del mismo.- **SEXTA.- MEJORAS.-** EL ARRENDATARIO no podrán hacer ninguna clase de mejoras en el inmueble que no sean permitidas por la ley, sin el permiso expreso y escrito del arrendador, no podrá exigir pago alguno por las mismas, si ha ello hubiere lugar al menos que hubiesen sido autorizadas u ordenadas por EL ARRENDADOR. - **SEPTIMA.- MERITO EJECUTIVO.-** El presente contrato de arrendamiento presta MERITO EJECUTIVO, por reunir en su contenido obligaciones claras expresas, liquidas, exigibles y actuales consientes en reclamar el cumplimiento de la cancelación de una suma concreta de dinero.- **OCTAVA.- CLAUSULA PENAL.-** Las partes de común acuerdo se imponen una multa del 30% del valor de arrendamiento la que podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su infracción o incumplimiento, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, los que serán cancelados por la parte incumpla cualquiera de las cláusulas aquí estipulada a la parte cumplida o que se allane a cumplir.- **NOVENA.-** El arrendatario estará sujeto a cualquier determinación que el ente judicial ordene, determine o sugiera cualquier cambio en este documento. **DECIMA .DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Las partes de común acuerdo manifiestan que establecen como domicilio contractual el municipio de Ipiales, lugar de ubicación del inmueble. En constancia firmamos el presente en dos ejemplares de un mismo tenor una para cada contratante, hoy doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en presencia de dos testigos hábiles rogados por las partes.

PASAN FIRMAS DE CONTRANTES



Julio Cesar Erazo Castillo

ARRENDADOR.- JULIO CESAR ERAZO CASTILLO
AUXILIAR DE JUSTICIA
C.C No 13'008,612



Hector Hernando Coba Cuesta

ARRENDATARIO- HECTOR HERNANDO COBA CUESTA
C.C. No 74335733



TESTIGOS

[Signature]
C.C. No 87.716.582

[Signature]
C.C. No 17.061791



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA
ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES,
COMPARECIO: Julio Cesar Eraso Castillo
QUIEN EXHIBIO: C.C. 73008612 J. Prado
Y DE CLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE
LA FIRMA Y HUELLA QUE EN EL APARECEN SON LAS SUYAS.



IPIALES, 12 MAY 2017
[Signature]
COMPARECIENTE
[Signature]
Alfonso Javier Benitez Guerrero
NOTARIO



SE CERTIFICA IMPRESION DE
HUELLA DIGITAL A PETICION
DEL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA
ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE IPIALES,
COMPARECIO: Hector Hernando Caba Cuesta
QUIEN EXHIBIO: C.C. 74335733 Yenzg
Y DE CLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE
LA FIRMA Y HUELLA QUE EN EL APARECEN SON LAS SUYAS.



IPIALES, 12 MAY 2017
[Signature]
COMPARECIENTE
[Signature]
Alfonso Javier Benitez Guerrero
NOTARIO



SE CERTIFICA IMPRESION DE
HUELLA DIGITAL A PETICION
DEL COMPARECIENTE

CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2017 MES: 07 DÍA: 25		ORIGEN DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 0103 NOMBRE OFICINA: Sucursal		NÚMERO DE OPERACIÓN 7600151030027201500035200		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031007	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 1º de lo Civil de Bogotá				NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 7600151030027201500035200		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031007	
DEMANDANTE: 1. <input type="radio"/> C.C. 2. <input type="radio"/> NIT 3. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 5. <input type="radio"/> TI 6. <input type="radio"/> NIUP		NÚMERO 891201413-8		PRIMER APELLIDO Trochevas, de	
DEMANDADO: 1. <input type="radio"/> C.C. 2. <input type="radio"/> NIT 3. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 5. <input type="radio"/> TI 6. <input type="radio"/> NIUP		NÚMERO 900-531386-0		PRIMER APELLIDO Compañía Representación	
CONCEPTO <input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA <input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCAUCELACIONES) <input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		PRIMER APELLIDO Trochevas, de		SEGUNDO APELLIDO CISERAS S&S		NOMBRES	
DESCRIPCIÓN: Pagode oneroso de un Predio Por 201500251200							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2.400.000			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Julio Luis S. Rojas				C.C. O NIT No. 150088612		TELÉFONO 3107319225	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 2.400.000		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> No. CUENTA		BANCO	
COMISIONES (2) \$		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> No. CUENTA		BANCO	
IVA (3) \$		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> CORRIENTE		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> No. CUENTA		BANCO	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 2.400.000		NOMBRE DEL SOLICITANTE Julio Luis S. Rojas		C.C. No. 150088612		Julio Luis S. Rojas	

29/06/2017 15:00:00 Cargos: primario
 Channel: 6903 - CALL SUCCURSAL
 Terminal: 66903CJ04266 Operación: 26316369
 Transacción: CORDOS EFECTIVO
 Valor: \$2.400.000,00
 Nombre: FRAZDITZ, ESTEBANEO CRISPIN

- COPIA CONSIGNANTE -

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE DE TERRENO RURAL

Entre nosotros por una parte: **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.612 de Ipiales, quien obra en nombre del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso radicado bajo No. 2016-004, propuesto por PROTEÍNAS DEL MAR EN CONTRA DE COMPAÑÍA IMPORTADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS quien como secuestre de este bien inmueble, en diligencia realizada el 05 de agosto del año 2.016, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales (Nar), y para efectos del presente documento se denominará **EL ARRENDADOR** y por otra parte el señor **ÁLVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía número 71.114.005 de Carmen de Viboral, quien en adelante y para efectos del presente se denominará **EL ARRENDATARIO**, de común acuerdo hemos convenido en celebrar el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que más adelante se detallara de acuerdo al acta de embargo y secuestro el cual se registrará por las siguientes CLAUSULAS: **PRIMERA.- OBJETO.-** El primero de los nombrados ARRENDADOR da en calidad de arrendamiento al segundo de los nombrados ARRENDATARIO y este se obliga a recibir del primero, el siguiente bien inmueble: **UN LOTE DE TERRENO** de aproximadamente CUATRO HECTÁREAS (4 Has), con una casa principal de construcción de ladrillo, concertó, pisos en madera, amplia cocina con pisos en cerámica, mesón de acero inoxidable, consta de cinco habitaciones, dos baños, sala comedor, con dos chimeneas, cubierta de teja de barro sobre estructura en madera, carpintería del inmueble en madera y aluminio, puerta de hierro, en regular estado de conservación, este inmueble cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica los cuales serán cancelados por el ARRENDATARIO. Este lote de terreno dado en arrendamiento hace parte del lote de mayor extensión objeto de medidas cautelares de 20 hectárea, ubicado en el sector Rumichaca del Municipio de Ipiales, se advierte al ARRENDATARIO que la capilla que queda contigua a la casa es objeto de arrendamiento. El inmueble se encuentra distinguido por los siguientes LINDEROS GENERALES así: **ORIENTE:** Con propiedades de EUDORO, GERARDO, LUCIANO e HILDAURA AZA RIASCOS, FÉLIX QUENGUAN, LA NACIÓN COLOMBIANA, ANSELMO TUENGUAN, HUGO ALBERTO NARVÁEZ BOLAÑOS, GILBERTO ELÍAS QUENGUAN y SIXTO TARAPUES, zanja, mojones, bordo al medio, **NORTE:** Con JARDINES DE PAZ EL SANTUARIO, de propiedad de la CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA., bordo al medio. **OCCIDENTE:** Con propiedades de FERNANDO MONTENEGRO, zanjas y bordo al medio como también con el RIO CARCHI (En Colombia Rio Guaitara); y **SUR:** Con Carretera vieja que conduce a Ecuador, propiedades de la Nación Colombiana y en parte con el Rio Carchi (Rio Guaitara) paredes y peña al medio, haciendo constar que el inmueble se ubica sobre la frontera Colombo Ecuatoriana, y correctamente lo que atañe en terreno de la nación Colombiana. Los linderos tomados del cata de embargo. **SEGUNDA.- DESTINACIÓN DEL INMUEBLE.-** El ARRENDATARIO se obliga a destinar el bien inmueble referido para **AGRICULTURA Y GANADERÍA** y no podrá darle otro uso, ni cederlo, ni subarrendarlo, ni anticresarlo, Ni utilizarlo para siembras ilícitas. La violación a esta cláusula es causal para dar por terminado el presente contrato sin necesidad de requerimientos ni judiciales ni extrajudiciales a los cuales manifiesta su expresa renuncia EL ARRENDATARIO y desde luego a la desocupación y entrega del mismo.- **TERCERO.- TERMINO.-** El término de duración para el presente contrato de ARRENDAMIENTO es por **UN (01) AÑO, PRORROGABLE** que inicia desde el día PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE del 2019, hasta el TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO del año 2.020.- este contrato está sujeto a cualquier determinación del ente judicial que ordene la entrega del inmueble ya sea por terminación del proceso o por cualquier otra determinación que ordene el juzgado, por decisión del ARRENDATARIO, o por incumplimiento

del ARRENDATARIO al no respetar las 16 HECTÁREAS de ladera sembradas de pino y ciprés, esto dará motivo para dar por terminado el presente contrato. **PARÁGRAFO:** Si por algún motivo o decisión del Juzgado no se pudiese cumplir con el año pactado del arrendamiento se devolverán los meses faltantes de duración al año del arrendamiento. **CUARTO.-** El valor acordado para el presente contrato de ARRENDAMIENTO, es la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000)**, que se cancelara anualmente en dinero en efectivo y que se consignaran a la cuenta asignada al Juzgado Séptimo Civil de Oralidad del Circuito de Cali, al No. del proceso 2016 -004 en el banco agrario, dicho canon tendrá su variación anual del 10%. **QUINTO.- MEJORAS:** EL ARRENDADOR prohíbe en forma absoluta AL ARRENDATARIO la implantación de toda clase de mejoras al inmueble objeto del presente contrato y en caso de hacerlas sin autorización previa, expresa y por escrito por parte del ARRENDADOR, EL ARRENDATARIO las perderá y no tendrá derecho a separarlas ni a cobrar ninguna clase de indemnización por las que haya realizado, manifestando desde ya la renuncia al DERECHO DE RETENCIONES DE MEJORAS.- **SEXTA.- CLAUSULA PENAL.-** Las partes de común acuerdo se imponen una multa a título de cláusula penal del 30% del valor del ARRENDAMIENTO la que podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su infracción o incumplimiento por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento, ni constitución en mora los que serán cancelados por la parte que incumplida cualquiera de las clausulas aquí estipuladas a la parte cumplida o que se allane a cumplir. **SÉPTIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Las partes de común acuerdo convienen para la ventilación de cualquier conflicto que se presente durante la ejecución y desarrollo del presente contrato, como domicilio contractual el municipio de Ipiales.- **OCTAVA.- TITULO EJECUTIVO.-** En caso de incumplimiento el presente presta mérito ejecutivo y para su cobro será competente el juez del domicilio del demandado. Y se realiza de conformidad con la ley 962 del 2005, este documento no requiere autenticación, salvo que las partes deseen hacerlo. Para constancia se firma en Ipiales, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de AGOSTO del dos mil diecinueve (2019), en presencia de dos testigos hábiles rogados por las partes. -----

FIRMAN CONTRATANTES


JULIO CESAR ERAZO CASTILLO
C.C. 13.008.612 de Ipiales
EL ARRENDADOR



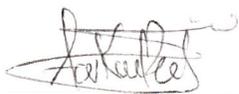
HUELLA

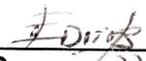
Alvaro Chica J.
ÁLVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO
C.C. 71.714.005 de Carmen de Viboral
EL ARRENDATARIO



HUELLA

TESTIGOS:


C.C. 10.085.912-576 IP.


C.C. 371219619

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2021 12 29			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9766 Special		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 76 0012031007			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 7.º T.º Civil del Circuito de Cali					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001310300720150025200					
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES
1. <input type="checkbox"/> C.C.		3. <input type="checkbox"/> NIT.		5. <input type="checkbox"/> T.I.		Proteínas del Mar				
2. <input type="checkbox"/> C.E.		4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE		6. <input type="checkbox"/> NUIP		891201212-8				
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES
1. <input type="checkbox"/> C.C.		3. <input type="checkbox"/> NIT.		5. <input type="checkbox"/> T.I.		Cooperativa Superadora		CIE SPA S.A.S		
2. <input type="checkbox"/> C.E.		4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE		6. <input type="checkbox"/> NUIP		900531386-0				
CONCEPTO										
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES	<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA			<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)			<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)			
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES			<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA			<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL		<input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS		
DESCRIPCIÓN: Paga de mandato de un predio "Comichaca" Proc 0025200 Septiembre 2019 - a Septiembre 2020										
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2,446,000						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Julio Cesar Erazo C.				C.C. O NIT No. 13'008.612		TELÉFONO 3157718725				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RECAUDO		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> BANCOS								<input type="checkbox"/>
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 2,446,000		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO								<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA								
COMISIONES (2)		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> BANCOS								<input type="checkbox"/>
\$ 45751		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO								<input type="checkbox"/>
IVA (3) \$ 2598		<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA								
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 2499849				NOMBRE DEL SOLICITANTE Julio Cesar Erazo C.						
				C.C.No. 13'008.612						

TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

Terminal: 192.168.1.3 Operación: 65073900
Transacción: 008805 EFECTIVO \$2,499,849.00
Valor: \$2,499,849.00
Nombre: ERAZO CASTILLO JULIO CESAR

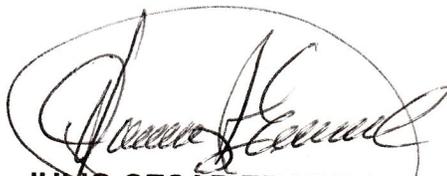
- COPIA CONSIGNANTE -
OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT: 90015101000000

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2021 MES: 11 DÍA: 21		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 7666 NOMBRE OFICINA: Oficina de Ejecución de Sentencias		NÚMERO DE OPERACIÓN 76001310390720150025200	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031007	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 7to. Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valedad C.			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001310390720150025200			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 891201213-8	PRIMER APELLIDO Proteínas del Mar	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I. 2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP		NÚMERO 900.531386-0	PRIMER APELLIDO Compañía Importadora e Exportadora	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Pago de arrendo de un Predio dentro del Proc. 2015-0025200 - Septiembre 2020 a Spt. 2021						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2440170			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Julio Cesar Erazo E.		C.C. O NIT No. 13008.612	TELÉFONO 3157718725			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 2440170		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO		
COMISIONES (2) \$ 43.254		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO		
IVA (3) \$ 8548						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 2.500.022		NOMBRE DEL SOLICITANTE: Julio Cesar Erazo E. C.C.No. 13008.612				

OFICINA: 9766-EB PUNTO DE VENTA
 Terminal: 192.168.1.3 Operación: 5988779
 Transacción: 008805 EFECTIVO
 Valor: \$1.500.022.00
 Operación: 258503858
 Nombre: ERAZO CASTILLO JULIO CESAR
 TIBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

PRORROGA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE DE TERRENO

Entre nosotros: **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, mayor de edad, natural y domiciliado en la ciudad de Ipiales (Nar), identificado con cedula de ciudadanía números 13.008.612, de Ipiales, quien obra en nombre del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso radicado con el No 2016-004 propuesto por PROTEINAS DEL MAR en contra de COMPAÑIA IMPORTADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS, quien como secuestre de este bien inmueble en diligencia realizada el 05 de AGOSTO del año 2016, por el Juzgado Seguro Civil Municipal de Ipiales, se denominara **EL ARRENDADOR**, y por otra parte, **ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO**, mayor de edad, y domiciliado en el municipio de Ipiales, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 71.114.005 expedida en Carmen de Viboral; quien para efectos de este contrato obrando en nombre propio se denominará **EL ARRENDATARIO**.- **PRIMERA**.- manifestamos que hemos llegado a un acuerdo de prórroga del predio dado en arrendamiento en el sector de Rumichaca, que tiene un área de CUATRO HECTAREAS (4 Has) que hace parte integrante de un predio que tiene un área global de VEINTE HECTAREAS (20 Has) aproximadamente, tal como consta en el contrato firmado el primero (01) de septiembre del año 2019, esta prórroga termina el día primero (01) de mayo del año 2022.- **SEGUNDA**.- EL ARRENDATARIO pagara al ARRENDADOR por los meses de prórroga la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000), así mismo el ARRENDATARIO se compromete a restituir el inmueble al finalizar el contrato de prórroga el día primero (01) de mayo del año 2022.- **TERCERA**.- **MERITO EJECUTIVO**.- El presente contrato de prórroga de arrendamiento presta MERITO EJECUTIVO, por reunir en su contenido obligaciones claras expresas, liquidas, exigibles y actuales consientes en reclamar el cumplimiento de la cancelación de una suma concreta de dinero.- **CUARTA**.- **CLAUSULA PENAL**.- Las partes de común acuerdo se imponen una multa de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000), la que podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su infracción o incumplimiento, por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, los que serán cancelados por la parte incumplida cualquiera de las cláusulas aquí estipulada a la parte cumplida o que se allane a cumplir.- **QUINTA**.- **DOMICILIO CONTRACTUAL**. - Las partes de común acuerdo manifiestan que establecen como domicilio contractual el municipio de Ipiales, lugar de ubicación del inmueble. En constancia firmamos el presente en dos ejemplares de un mismo tenor una para cada contratante, hoy veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en presencia de dos testigos hábiles rogados por las partes.



ARRENDADOR. - **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**
AUXILIAR DE JUSTICIA
C.C No 13.008.612 expedida en Ipiales

ALVARO CHICA



ARRENDATARIO- ALVARO ANTONIO CHICA JARAMILLO
C.C. No. 71.114.005 expedida en Carmen de Viboral

TESTIGOS

C.C. No


87-716587

C.C. No


5372660

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2021 MES: 11 DÍA: 16			CÓDIGO: 9266		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA: Jueces		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031009			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 7 ^{mo} . Civil del Circuito Cali						NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001310300720150025200						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input checked="" type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.		5. <input type="radio"/> T.I.		891201213-8		Proteínas del Mar.				
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE		6. <input type="radio"/> NUJP								
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.		5. <input type="radio"/> T.I.		900531386-0		Compañía Suprotadora Cioexpa-SAS				
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE		6. <input type="radio"/> NUJP								
CONCEPTO												
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS												
DESCRIPCIÓN: Pago de arrendo de un predio denominado "CHASCA" dentro del Procc: 2015-0025200 Promesa de contrato del 30/11/2017 a Mayo 2022												
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						VALOR DEPÓSITO (1) \$ 1.467.687						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Julio Cesar Eraso E.				C.C. O NIT No. 13008.612		TELÉFONO 3157718725						
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO												
FORMA DEL RECAUDO												
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 1.467.687 <input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____												
COMISIONES (2) \$ 27.152												
IVA (3) \$ 5.159 <input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____												
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 1.499.998				NOMBRE DEL SOLICITANTE Julio Cesar Eraso E. C.C.No. 13008.612								

OFICINA: 9766-UB TURITO DE MOJO
 Teléfono: 192.168.13 Operación: 67391527
 Transacción: CIBEROS EFECTIVO
 Valor: \$ 1.499.998,00
 Operación: 758718376
 Nombre: ERAZO CASTILLO JULIO CESAR
 TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOTE DE TERRENO RURAL

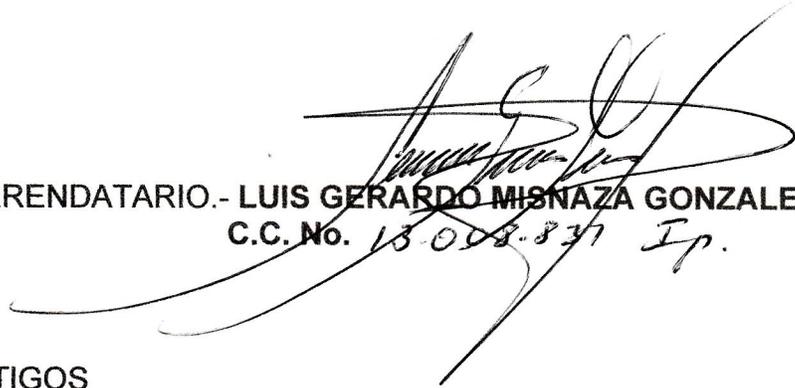
Entre nosotros por una parte: **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.612 de Ipiales, quien obra en nombre del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del proceso radicado bajo No. 2016-004, propuesto por PROTEÍNAS DEL MAR EN CONTRA DE COMPAÑÍA IMPORTADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS quien como secuestro de este bien inmueble, en diligencia realizada el 05 de agosto del año 2.016, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales (Nar), y para efectos del presente documento se denominará EL ARRENDADOR y por otra parte el señor **LUIS GERARDO MISNAZA GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Ipiales, identificado con cédula de ciudadanía número 13.008.831 expedida en Ipiales (Nar), quien en adelante y para efectos del presente se denominará EL ARRENDATARIO, de común acuerdo hemos convenido en celebrar el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que más adelante se detallara de acuerdo al acta de embargo y secuestro el cual se registrará por las siguientes CLAUSULAS: **PRIMERA.- OBJETO**-El primero de los nombrados ARRENDADOR da en calidad de arrendamiento al segundo de los nombrados ARRENDATARIO y este se obliga a recibir del primero, el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERRENO de aproximadamente CUATRO HECTÁREAS (4 Has), con una casa principal de construcción de ladrillo, concertó, pisos en madera, amplia cocina con pisos en cerámica, mesón de acero inoxidable, consta de cinco habitaciones, dos baños, sala comedor, con dos chimeneas, cubierta de teja de barro sobre estructura en madera, carpintería del inmueble en madera y aluminio, puerta de hierro, en regular estado de conservación, este inmueble cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica los cuales serán cancelados por el ARRENDATARIO. Este lote de terreno dado en arrendamiento hace parte del lote de mayor extensión objeto de medidas cautelares de 20 hectáreas, ubicado en el sector Rumichaca del Municipio de Ipiales, se advierte al ARRENDATARIO que la capilla que queda contigua a la casa es objeto de arrendamiento. El inmueble se encuentra distinguido por los siguientes LINDEROS GENERALES así: ORIENTE: Con propiedades de EUDORO, GERARDO, LUCIANO e HILDAURA AZA RIASCOS, FÉLIX QUENGUAN, LA NACIÓN COLOMBIANA, ANSELMO TENGANAN, HUGO ALBERTO NARVAEZ BOLAÑOS, GILBERTO ELIAS QUENGUAN y SIXTO TARAPUES, zanja, mojones, bordo al medio, NORTE: Con JARDINES DE PAZ EL SANTUARIO, de propiedad de la CONSTRUCTORA DEL SUR LTDA., bordo al medio. OCCIDENTE: Con propiedades de FERNANDO MONTENEGRO, zanjas y bordo a medio como también con el RIO CARCHI (En Colombia Rio Guaitara); y SUR: Con Carretera vieja que conduce a Ecuador, propiedades de la Nación Colombiana y en parte con el Rio Carchi (Rio Guaitara) paredes y peña al medio, haciendo constar que el inmueble se ubica sobre la frontera Colombo Ecuatoriana, y correctamente lo que atañe en terreno de la nación colombiana. Los linderos tomados de la carta de embargo. **SEGUNDA.- DESTINACIÓN DE INMUEBLE** EL ARRENDATARIO se obliga a destinar el bien inmueble referido para AGRICULTURA Y GANADERÍA y no podrá darle otro uso, ni cederlo, ni subarrendarlo, anticresarlo, Ni utilizarlo para siembras ilícitas. La violación a esta cláusula es causal para da por terminado el presente contrato sin necesidad de requerimientos ni judiciales extrajudiciales a los cuales manifiesta su expresa renuncia EL ARRENDATARIO y desde luego a la desocupación y entrega del mismo.- **TERCERO.- TERMINO**.- El término de duración para el presente contrato de ARRENDAMIENTO es por UN (01)

AÑO, PRORROGABLE que inicia desde el día QUINCE (15) de MAYO del 2022, hasta el CATORCE (14) MAYO del año 2.023.- este contrato está sujeto a cualquier determinación del ente judicial ordene la entrega del inmueble ya sea por terminación del proceso o por cualquier a determinación que ordene el juzgado, por decisión del ARRENDATARIO, o por incumplimiento del ARRENDATARIO al no respetar las 16 HECTAREAS de ladera sembradas de pino y ciprés, esto dará motivo para dar por terminado el presente contrato **PARÁGRAFO:** Si por algún motivo o decisión del Juzgado no se pudiese cumplir con el año pactado del arrendamiento se devolverán los meses faltantes de duración al año del arrendamiento. **CUARTO.-** El valor acordado para el presente contrato de ARRENDAMIENTO, es la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000) que se cancelara anualmente por anticipado en dinero en efectivo y que se consignaran a la cuenta asignada al Juzgado Séptimo Civil de Oralidad del Circuito de Cali, al No. del proceso 2016 -004 en el banco agrario, dicho canon tendrá su variación anual del 10%. **QUINTO.-MEJORAS** EL ARRENDADOR prohíbe en forma absoluta. AL ARRENDATARIO la implantación de toda clase de mejoras al inmueble objeto del presente contrato y en caso de hacerlas sin autorización, previa, expresa y por escrito por parte del ARRENDADOR, EL ARRENDATARIO las perderá y no tendrá derecho a separarlas ni a cobrar ninguna clase de indemnización por las que haya realizado, manifestando desde ya la renuncia al DERECHO DE RETENCIONES DE MEJORAS- **SEXTA.-CLAUSULA PENAL**-Las partes de común acuerdo se imponen una multa a título de cláusula penal del 30% del valor del ARRENDAMIENTO la que podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su infracción o incumplimiento por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento, ni constitución en mora los que serán cancelados por la parte que incumplida cualquiera de las cláusulas aquí estipuladas a la parte cumplida o que se allane a cumplir. **SÉPTIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Las partes de común acuerdo convienen para la ventilación de cualquier conflicto que se presente durante ejecución y desarrollo del presente contrato, como domicilio contractual el municipio de Ipiales.- **OCTAVA.- TITULO EJECUTIVO-** En caso de incumplimiento el presente presta mérito ejecutivo y para su cobro será competente el juez del domicilio del demandado. Y se realiza de conformidad con la ley 962 del 2005, este documento no requiere autenticación, salvo que las partes deseen hacerlo. Para constancia se firma en Ipiales, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de abril del dos mil veintidós (2022), en presencia de dos testigos hábiles rogados por las partes.


EL ARRENDADOR.- **JULIO CÉSAR ERAZO CASTILLO**
C.C.- No



Viene del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Rumichaca


EL ARRENDATARIO.- LUIS GERARDO MISNAZA GONZALEZ
C.C. No. 13.008.837 Ip.



TESTIGOS


C.C 37.124.164


C.C 17.061.791



CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 21 02 2023			CÓDIGO 9766		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Judiciales		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012031007			
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 7mo Civil del Circuito de Cali						NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001310300720150025200						
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.		5. <input type="radio"/> T.I.		891201213-8		Proteínas del Mar				
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE		6. <input type="radio"/> NUJIP								
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES		
1. <input type="radio"/> C.C.		3. <input type="radio"/> NIT.		5. <input type="radio"/> T.I.		900531386-0		Compañía Importadora CIEPA-SAS				
2. <input type="radio"/> C.E.		4. <input type="radio"/> PASAPORTE		6. <input type="radio"/> NUJIP								
CONCEPTO												
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES			<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA			<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)			<input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)			
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES			<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA			<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL			<input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS			
DESCRIPCIÓN: Pago de arrendo de un predio denominado "Munichaca" dentro del Procc. 2015-2025200 del año Mayo 15 2022 a Mayo 14 2023												
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						VALOR DEPÓSITO (1) \$ 2935400						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Julio Cesar Brago E.				C.C. O NIT No. 13008612		TELÉFONO 3157718725						
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO												
FORMA DEL RECAUDO <input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA <input type="checkbox"/>												
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 2935400												
COMISIONES (2) <input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA <input type="checkbox"/>												
IVA (3) \$ 10318												
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 3000025				NOMBRE DEL SOLICITANTE: Julio Cesar Brago E. C.C.No. 13008612								

OFICINA: 9766-18 PUNTO DE PAGO JUDICIALES
 Terminal: 192.168.1.3 Operación: 14968824
 Transacción: INGRESOS EFECTIVO
 VALOR: \$ 3.000.025,00
 Operación: 261581873
 Nombre: ERAZO CASTILLO JULIO CESAR
TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

- COPIA CONSIGNANTE -



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2153

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2021-00216-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADOS: Pietri S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Demanda Acumulada)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

La parte demandante en la demandada acumulada presenta las constancias de notificación personal del señor Eduardo Escobar Uribe, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, las cuales no resultaron efectivas.

Por lo anterior, en procura de garantizar el ejercicio de defensa del citado demandado se procederá a requerir a la parte interesada para que informe al Despacho si conoce una dirección física o electrónica distinta en la que se pueda ubicar al mismo, para surtir el trámite de notificación personal. Una vez, se atienda este requerimiento, de resultar desfavorable se adelantará el emplazamiento del demandado.

De otro lado, se entenderá por surtido el término que trata el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, sin que hubiese comparecido tercero alguno con créditos a cargo del deudor.

Igualmente, se tiene que el Banco Scotiabank Colpatria S.A., Bancolombia y Banco Popular solicitan lo aclaren lo referente al valor a embargar; revisada la providencia No. 1208 del 29 de junio de 2022 se advierte que no se limitó la medida de embargo y retención de sumas de dinero conforme el inciso tercero del artículo 599 del Código General del proceso. Por ello, se procederá ordenar que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre nuevamente comunicación a las entidades financieras relacionadas en el proveído en cita informado que la medida allí decretada se limita en la suma de MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES M/cte. (\$1.407.867.603).

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante de la demanda acumulada que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al

Despacho si conoce de otra dirección física o electrónica en la que se pueda ubicar al demandado Eduardo Escobar Uribe.

Surtido el anterior término ingrésese el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

SEGUNDO: TENER por surtido el término que trata el numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, sin intervención alguna de terceros.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se oficie nuevamente a las entidades bancarias relacionadas en el proveído No. 1208 del 29 de junio de 2022 informado que la medida de embargo que recae sobre las cuentas bancarias de los demandados PIETRI S.A., HERNAN ESCOBAR URIBE y EDUARDO ESCOBAR URIBE se limita en la suma de MIL CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES M/cte. (\$1.407.867.603), conforme inciso 3° del artículo 599 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez